



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0403

(28 AGO. 2011)

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."

EL DIRECTOR GENERAL

DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los decretos 2741 de 1997 y 2935 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 2935 de diciembre 03 de 2002, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 14 de la Ley 681 de 2001.

Que conforme al artículo primero del decreto reglamentario y únicamente para efectos de aplicar el artículo 14 de la Ley 681 de 2001, se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM, aquel que tiene un consumo propio de ACPM nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales, con excepción del ACPM consumido por el transporte público de pasajeros y por el servicio público de generación eléctrica.

Que en virtud del inciso segundo del artículo tercero del Decreto 2935 de diciembre 03 de 2002, corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, elaborar y publicar en su página WEB la Lista de los Grandes Consumidores Individuales no Intermediarios de ACPM.

Que tal Lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el artículo tercero del decreto 2935 de 2002, establece que dicha Lista regirá para las ventas que se realicen a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva Lista.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4483 de Diciembre 15 de 2006, por el cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto 2988 de 2003, enunciando en su artículo primero lo siguiente: ".....Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo...." y en el párrafo segundo del artículo primero donde cita "En el caso de los sistemas de transporte masivo, el combustible se cobrará en forma proporcional a las diferentes empresas operadoras que participen en el mismo y sobre los volúmenes consumidos por cada una de ellas en los buses que hacen parte de su operación"

Que el Decreto 550 de febrero 28 de 2007 en su artículo 1 establece "A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a los sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros, le será aplicable el precio del ACPM establecido en la estructura señalada para todo el país"

Que las entidades que reportaron la información correspondiente al segundo trimestre del año 2011 dentro del plazo legal fueron Ecopetrol, ExxonMobil de Colombia S.A. y Cerrejón.

Que ninguna de las empresas generadoras de energía ubicadas en las zonas interconectadas del territorio nacional reportó el informe de consumo propio de ACPM.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0403

8 AGO. 2011

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."

Que una vez revisada la información enviada por las distribuidoras mayoristas de combustibles enunciadas anteriormente, las empresas que superan el límite establecido y por ende hacen parte de la Lista son DRUMMOND LTD., CARBONES DEL CERREJON LLC y C.I. PRODECO.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Elaborar la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM:

NOMBRE		VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL ABRIL - JUNIO 2011 (BARRILES)
DRUMMOND LTDA	Chiriguana	79.374
	La Jagua de Ibirico	45.042
	Becerril	33.339
CARBONES DEL CERREJON		219.326
PRODECO		58.392

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva Lista.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al interesado, su representante legal o apoderado, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo procede recurso de REPOSICION el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, notifíquese por edicto. Ejecutoriada la presente Resolución, procédase a publicar en la página WEB de la UPME, la Lista de los Grandes Consumidores Individuales no Intermediarios de ACPM.

8 AGO. 2011

OSCAR URIEL IMITOLA ACERO
Director General

Elaboró: VOC
Revisó: BHJ / JJMP / DIG
Aprobó: OUIA